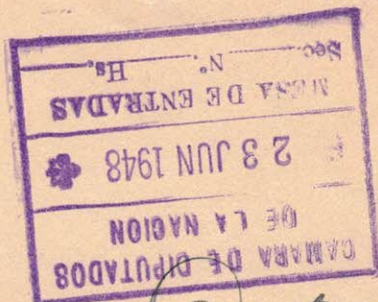




384

1625



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1°.- Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución Nacional, en lo relativo a las cláusulas siguientes:

- 1) Artículo 4 y 67 incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, en lo relativo a la formación del Tesoro Nacional y a las contribuciones que se faculta a imponer al Congreso Nacional;
- 2) Artículos 12 y 67 inciso 1° y 9°, en cuanto no permiten conceder franquicias a un puerto con respecto a otro;
- 3) Artículo 15, en materia de amparo y garantías a los derechos del trabajador;
- 4) Artículo 18, en materia de recurso judicial de amparo y de garantía a la libertad individual;
- 5) Artículos 20 y 21, en lo relativo a nacionalización de extranjeros y obligaciones militares de los ciudadanos por naturalización;
- 6) Artículos 26 y 67 inciso 9°, en lo relativo a la libre navegación de los ríos interiores de la Nación;
- 7) Artículos 37, 40 y 43, en lo relativo a la composición de la Cámara de Diputados;
- 8) Artículos 37 y 39, en lo relativo a la vinculación del censo general con la representación parlamentaria;
- 9) Artículo 45, en lo relativo a las causas de responsabilidad que se intenten contra los tribunales inferiores de la Nación;
- 10) Artículo 46, en cuanto a la forma de la elección de senadores;
- 11) Artículo 47, en cuanto a la renta de dos mil pesos fuertes como requisito para ser elegido senador;
- 12) Artículo 48, en lo relativo a la duración del mandato de los senadores y renovación del Senado;
- 13) Artículo 67, inciso 11°, en materia de atribuciones del Congreso para dictar leyes generales para toda la Nación sobre trabajo, y su remuneración;



- 14) Artículo 71, en lo relativo a la mayoría requerida para la insistencia en segunda revisión;
- 15) Artículo 75 y 86 inciso 21°, en lo relativo al permiso previo del Presidente de la Nación para ausentarse de la Capital Federal;
- 16) Artículo 77, en lo relativo a la reelección del Presidente y Vicepresidente de la Nación;
- 17) Artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 67 inciso 18°, en lo relativo a la forma de elección del presidente y vicepresidente de la Nación;
- 18) Artículo 87, en la parte que fija el número de ministros secretarios;
- 19) Artículo 100, en materia de jurisdicción y competencia de la Corte Suprema.

Art. 2°.- A los fines de esta ley, el Poder Ejecutivo convocará una Convención, que se reunirá en la Ciudad de Buenos Aires. Se compondrá de 158 miembros elegidos por las provincias y la Capital Federal en la misma forma y proporción que los diputados nacionales.

Art. 3°.- La elección deberá verificarse el 14 de noviembre de 1948, debiendo quedar instalada la Convención el 1° de enero de 1949.

Art. 4°.- La Convención deberá terminar su cometido dentro de los noventa días de su instalación. No podrá prorrogar su mandato ni abocarse a la consideración de otras reformas que aquellas cuya necesidad se declara en el artículo 1° de esta ley.

Art. 5°.- Los convencionales deberán reunir las calidades exigidas por el artículo 40 de la Constitución Nacional, para los



diputados nacionales. Mientras dure su mandato, gozarán de las mismas dietas e inmunidades que estos últimos, así como la Convención de los fueros y privilegios del Congreso Nacional.

Art. 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, con imputación a la misma.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo C. Guada

John W. Cooke
JOHN W. COOKE

[Signature]

OSCAR R. ALBRIEU

[Signature]
JOAQUÍN DÍAZ DE VIVAR

Ernesto Palacio
ERNESTO PALACIO

Antonio J. Benitez
ANTONIO J. BENITEZ

[Signature]

[Signature]
EDUARDO I. RUMBO

MANUEL E. LEMA

[Signature]
ALEJANDRO H. LELDIR

Alcides A. Montiel
ALCIDES A. MONTIEL

[Signature]